



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SILVIO RODRÍGUEZ CARRILLO C/ MARÍA FELICIA NOGUERA DE ARGAÑA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2007 - N° 702.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos cincuenta y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y SINDULFO BLANCO, quien integra la Sala por inhabilitación del Doctor ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SILVIO RODRÍGUEZ CARRILLO C/ MARÍA FELICIA NOGUERA DE ARGAÑA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Felicia Noguera, por derecho propio, bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: La señora María Felicia Noguera, por derecho propio, bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 871 de fecha 4 de noviembre de 2004, la S.D.N° 29 de fecha 9 de febrero de 2005, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 5 de mayo de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba.

Por medio de la sentencia dictada en primera instancia, la Juez Aquo resolvió hacer lugar a la presente demanda, y en consecuencia, condenar a la demandada María Felicia Noguera de Argaña, a pagar al señor Silvio Rodríguez Carrillo, la suma de Dólares Americanos Doce mil quinientos (US\$ 12.500) y la suma de Guaraníes seiscientos mil (Gs. 600.000) en concepto de indemnización de daños y perjuicios, dentro del plazo de diez días de quedar ejecutoriada la resolución. Asimismo, por la resolución de aclaratoria señaló que la indemnización por daño moral no fue concedido por improcedente, y en cuanto a los intereses solicitados fue impuesto desde el día del siniestro hasta el día del dictado de la sentencia definitiva con respecto al monto fijado en guaraníes, no así en relación al fijado en dólares porque su valor adquisitivo no sufre variaciones. El Tribunal de alzada confirmó el fallo de primera instancia, en cuanto a la acción y el monto de la condena, así como las costas, modificándola en cuanto a la imposición de intereses, que deben fijarse en 1,5% mensual desde la ocurrencia del siniestro, imponiendo las costas en dicha instancia, proporcionalmente, en un 40% a la actora y un 60% a la demandada.

Alega la accionante que los fallos impugnados fueron dictados en violación de los Arts. 15 inc. b) del C.P.C., 16, 17 y 256 de la Constitución. Sostiene como fundamento de su pretensión que la Jueza consideró que el accidente de tránsito ocurrió por culpa exclusiva de su parte, lo que dio lugar a la determinación de los daños ocasionados y sus montos, pero en segunda instancia, los magistrados nada resolvieron sobre la cuestión sometida a su competencia, cual es la de dilucidar, si la culpa respecto al accidente de tránsito ocurrido fue concurrente o por culpa exclusiva de su parte, en base al escrito de agravios. Estas omisiones en las cuales incurrió el Tribunal, son graves, pues son violatorias del principio de congruencia. Asimismo aduce la actora que, el Tribunal al

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

confirmar la sentencia apelada en cuanto a la acción y el monto de la condena, no consideró los agravios expresados por su parte respecto a los parámetros apreciados por el A-quo para la determinación del monto indemnizatorio por daños materiales, el cual fue fijado en base a un presupuesto y en el informe pericial elaborado por el perito mecánico, cuando que ésta última prueba fue desestimada por los jueces de primera y segunda instancia.-----

Siguiendo con los trámites procesales se corrió traslado de la presente acción a la adversa, y a la Fiscalía General del Estado, quienes aconsejaron el rechazo de la acción.-----

Del análisis de las constancias procesales y de los fundamentos contenidos en las resoluciones en cuestión, podemos concluir que no existe ninguna trasgresión de orden constitucional que amerite la procedencia de la presente acción. Por el contrario, se advierte que los magistrados intervinientes han manifestado las razones jurídicas de su decisión, luego de un detenido examen de las cuestiones fácticas puestas a su consideración. En dicha actuación no se observan visos de arbitrariedad.-----

Es evidente que el accionante discrepa con los fundamentos de las resoluciones impugnadas, pero, mientras en ellos no se aprecie violaciones de derechos, principios o garantías de rango constitucional, dicha discrepancia resultará insuficiente para sustentar una acción de esta naturaleza. En efecto, los agravios expuestos como fundamento de esta acción guardan relación con la valoración de las pruebas ofrecidas y diligenciadas en el transcurso probatorio, para arribar a la conclusión en cuanto a la existencia del hecho que generó la cuestión litigiosa, así como la existencia de la culpa por parte de la accionada, quien embistió al automóvil del actor, tomando en consideración para ello las testificales, así como la resolución del Juzgado de Falta de la Municipalidad de Asunción, agregadas en autos. En cuanto al monto indemnizatorio, tuvo en consideración las pruebas documentales e informes, ofrecidas y producidas en el transcurso del proceso.-----

En cuanto al argumento, que el Tribunal no se abocó a estudiar los agravios de la apelante, cabe señalar que la lectura del fallo impugnado revela la actitud congruente de los juzgadores entre lo que fue sometido como tema de discusión por la vía recursiva y los fundamentos que sustentan la decisión emitida. En efecto, los jueces Ad quem se pronunciaron respecto a la culpa, a la valoración y fijación del monto del daño, y los intereses. En consecuencia, la cuestión fáctica señalada, no constituye fundamento suficiente para la viabilidad de esta acción.-----

En relación al tema examinado, Sagües refiere “... según la Corte, no hay sentencia arbitraria si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa. ... la tacha de arbitrariedad es excepcional, y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que meritaron tal prueba, aunque se alegue error en la solución del caso...” (Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional – Recurso extraordinario, 2ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Bs. As. año 1989, pág. 320.).-----

Los argumentos expuestos por la accionante revelan su discrepancia con los fundamentos que sustentan la decisión de los juzgadores, razón por la cual esta Corte no puede constituirse indebidamente en una tercera instancia para la revisión de las cuestiones de fondo y forma que fueron adversa a la actora ante las instancias ordinarias.-----

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) La Sra. María Felicia Noguera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 871 del 4 de noviembre de 2.004, y su aclaratoria la S.D. N° 29 del 09 de febrero de 2.005, ambas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 41 del 03 de mayo de 2.007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital.-----

2) La S.D. N° 871 del 4 de noviembre de 2.004 dictada por el Juzgado resolvió: “**HACER LUGAR a la presente demanda y, en consecuencia, condenar a ...///...**”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SILVIO RODRÍGUEZ CARRILLO C/ MARÍA FELICIA NOGUERA DE ARGAÑA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2007 - Nº 702.

...la demandada MARÍA FELICIA NOGUERA DE ARGAÑA, al pago a SILVIO RODRÍGUEZ CARRILLO, de la suma de DOLARES AMERICANOS DOCE MIL QUINIENTOS (US 12.500) y la suma de GUARANÍES SEISCIENTOS MIL (Gs. 600.000), en concepto de indemnización de daños y perjuicios, dentro del plazo de diez (10) días de quedar ejecutoriada esta resolución; **IMPONER** las costas a la parte demandada".-----

2.1) La S.D. Nº 29 del 09 de febrero de 2.005 dictada por el mismo Juzgado dispuso: "**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria con referencia al Daño Moral solicitado por el Abogado Roberto Améndola Galeano contra la S.D. Nº 871 de fecha 4 de noviembre de 2.004, por improcedente; **HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria, con referencia a los Intereses, solicitado por el citado recurrente contra la sentencia *up supra* mencionada, conforme los términos del exordio de la presente resolución".-----

2.2) El Acuerdo y Sentencia Nº 41 del 03 de mayo de 2.007, dictado por el Tribunal resolvió: "**DECLARAR** desierto el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada; **DECLARAR** desierto el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora; **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto a la acción y el monto de la condena, así como las costas, modificándola en cuanto a la imposición de intereses, que deben fijarse en un 1,5% mensual desde la ocurrencia del siniestro; **IMPONER** las costas en esta instancia, proporcionalmente, en un 40% a la actora y un 60% a la demandada".-----

3) La parte accionante sostiene que las resoluciones impugnadas resultan violatorias del Art. 15 inc. b) del C.P.C. y de los Arts. 16 (derecho a la defensa), 17 (derechos procesales) y 256 de la Constitución Nacional, lo que hace que las mismas sean inconstitucionales y arbitrarias (fs. 16/19).-----

3.1) Corrido traslado, se presentó el Abg. Roberto Améndola Galeano (Mat. Nº 3.286) representante convencional del Sr. Silvio Rodríguez Carrillo, quien señaló que el presente caso no reviste ninguna clase de lesión al derecho de la defensa en juicio ni de derechos procesales, en consecuencia, solicita el rechazo de la acción (fs. 24/27).-----

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Jorge Sosa García, se expidió conforme a los términos del Dictamen Nº 728 del 28 de mayo de 2.008, aconsejando el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, puesto que no se advierte la violación de principios, derechos ni garantías constitucionales (fs. 29/34).-----

5) Opino que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. De la atenta lectura de las resoluciones impugnadas surge que las mismas han sido dictadas tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ellas violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. En efecto, las decisiones judiciales se encuentran suficientemente motivadas y fundadas, siendo producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de una valoración también razonable de los hechos acreditados en autos.-----

6) La argumentación de los magistrados intervinientes, no ofrece reparos desde el punto de vista lógico ni jurídico, puesto que los mismos estudiaron a conciencia el conflicto sometido a su jurisdicción y lo resolvieron teniendo en cuenta las leyes vigentes en la materia y la doctrina aplicables al caso. Así, analizadas las resoluciones tachadas de inconstitucional, no advierto en las mismas, vicios que pudieran invalidarla, y en lo que respecta a la arbitrariedad, cabe señalar que los fallos cuestionados tienen una adecuada fundamentación jurídica y se encuentran ajustados a derecho, de lo que se deduce la inexistencia de la mentada arbitrariedad. Para que sea viable la causal de arbitrariedad, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o cuando se comprueba que los Juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso planteado, cuestión que no se advierten en el presente caso.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
Ministro

GLADYS E. BARRERO de MODICA
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

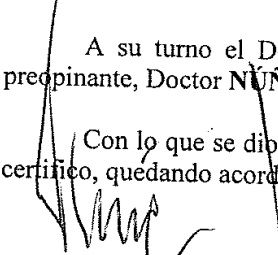
Abog. Arnaldo Levera
Secretario


6.1) Por otro lado, la apertura de esta instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. En consecuencia, las divergencias que pudiera tener la parte accionante con lo resuelto, no constituyen sustento suficiente para una acción de esta índole, y menos aun cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los magistrados.-----

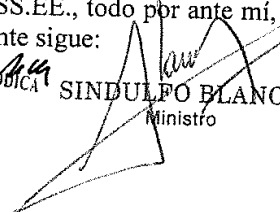
7) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que las resoluciones impugnadas no violan normas constitucionales, en consecuencia corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Las costas deberán ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

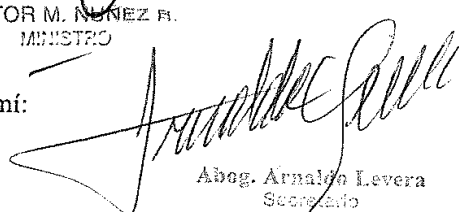
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS B. BARRIOS
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 452.-

Asunción, 30 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

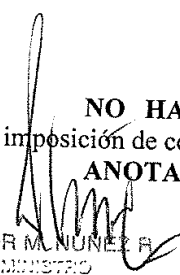
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

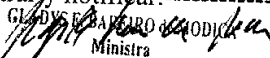
Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con imposición de costas a la parte vencida.-----

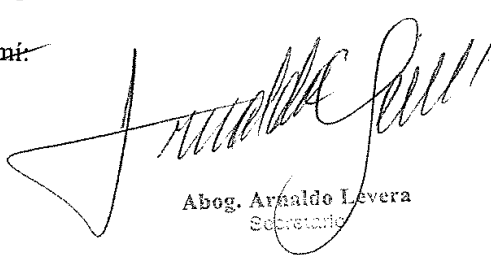
ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS B. BARRIOS
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

